

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-000579-00**

I – Asunto

Encontrándose el sub lite al despacho a fin de decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha 19 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 de Bogotá, mediante la cual declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta el 26 de marzo de 2009, se evidencia causal de nulidad que afecta lo actuado, como pasa a examinarse.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1 La señora ROSA ANAIS ACUÑA HERRERA solicitó medida de protección el día 11 de marzo de 2009 en favor suyo y de sus hijos DEIVY FABIÁN y MICHAEL ADRIAN MOSCOSO ACUÑA contra LUIS ENRIQUE MOSCOSO CASTILLO ante la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales y psicológicas en su contra y de sus hijos por parte del señor Moscoso Castillo. (págs. 5, 6 y 7).

1.2 Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 10).

1.3 La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2009, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de ROSA ANAIS ACUÑA HERRERA y de sus hijos DEIVY FABIÁN y MICHAEL ADRIAN MOSCOSO ACUÑA (págs. 19 a 24).

2. Del **primer** incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1 El día 10 de febrero de 2014 la Comisaría 19 de Familia II – Sector Misen admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección formulada por la señora ROSA ANAIS ACUÑA HERRERA y los citó para audiencia de trámite (págs. 78-79).

2.2 En audiencia de instrucción y juzgamiento del **24 de febrero de 2014**, la Comisaria de Familia declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección 097-09 por parte de LUIS ENRIQUE MOSCOSO CASTILLO, sancionándolos con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 85 a 89).

2.3 El día 5 de mayo de 2014 este Juzgado confirma la multa impuesta al señor Moscoso Castillo. (págs. 96-101)

2.4 Con fecha 10 de septiembre este Juzgado libra orden de arresto al señor Moscoso Castillo. (págs. 123-126).

3. Del **segundo** incumplimiento a la Medida de Protección.

3.1 El 10 de enero de 2020 la señora ROSA ANAIS ACUÑA HERRERA presentó denuncia por nuevos hechos de violencia perpetrados el 8 de enero de ese año, en consecuencia, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 de Bogotá, por auto de la misma fecha, admitió el incidente de desacato respectivo.

3.2 En audiencia celebrada el **19 de marzo de 2020** la autoridad administrativa declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 097 de 2009 por parte del incidentado, sancionándolo con **arresto de treinta (30) días**. Además, ordenó remitir el expediente a este despacho judicial para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por haber conocido del primer incidente de incumplimiento (págs. 167 a 172).

III. Consideraciones del despacho

1. Fundamento jurídico.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, señala que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

“b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

“(…)”. (Resaltado fuera de texto)

2. Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que desde el **24 de febrero de 2014** momento en el cual la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 de Bogotá, sancionó al señor LUIS ENRIQUE MOSCOSO CASTILLO con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incumplido la medida de protección No. 097 de 2009, y el **19 de marzo de 2020**, fecha en que el señor Moscoso Castillo incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, **han transcurrido más de dos (2) años**.

En este sentido, se advierte que en virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales y administrativas la Comisaria de Familia impuso una sanción desbordando el marco legal impuesto por las normas señaladas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que *“Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”* (Resaltado fuera de texto)

Respecto al principio de legalidad, la Alta Corporación² ha precisado que el mismo *“(…) exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión”.*

Con base en lo anterior, es claro que el incumplimiento de la medida de protección no se repitió dentro del término de los dos años, razón por la cual resulta improcedente la imposición de la sanción consagrada en el literal b), del artículo 7 de la Ley 294 de 2006 por parte de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de Bogotá.

En criterio de este operador judicial, la autoridad administrativa debió aplicar la sanción de *“multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto”*, instituida en el literal a) de la norma en mención.

¹ Sentencia C-370/12 y Sentencia C-593/14.

² Sentencia C-412/15.

Así las cosas, se evidencia la ocurrencia de **nulidad** que afecta lo actuado por vulneración al debido proceso, de manera que se declarará la misma a partir del fallo proferido el 19 de marzo de 2020, por el cual impuso a las partes la sanción consistente en arresto de treinta (30) días.

En ese orden, deberá la autoridad administrativa convocar nuevamente a la audiencia de instrucción y juzgamiento y en caso de sanción téngase en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida a partir del fallo proferido el 19 de marzo de 2020 por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 de Bogotá,

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria, remítase con destino al Centro de Servicios (Oficina Judicial) la presente decisión a fin que se surta compensación.

CÚMPLASE,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Fabiola L.